

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA S.A.-** contra **INDIRA LÓPEZ NIEVES.**

Radicado N° 20001-31-03-003-2017-00106-00.

ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número **77.008.986** expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado de la demandada, la señora **INDIRA LÓPEZ NIEVES**, quien es mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **49.768.846** expedida en Valledupar, comedidamente, y estando dentro del término de ley, para manifestarle que interpongo **recurso de reposición** y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha febrero 28 de 2022, proveído mediante el cual se acepta la reforma de la demanda de la referenciada acción; asunto que desarrollo bajo los siguientes fundamentos:

Con todo respeto, permítame señora Juez, hacer uso de los mismos argumentos esbozados al descorrer el escrito de reforma y desistimiento parcial de la demanda.

Primero: Reforma a la demanda: Observa este memorialista, que basada la parte actora en el Art. 93 del Código General del Proceso, introduce las siguientes reformas a la demanda y con los siguientes tenores:

a.- En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que la reforma en su punto 1.2., bajo la siguiente literalidad:

"ESTE HECHO ES OBJETO DE LA REFORMA DE LA OBLIGACIÓN UNO: SE REFORMA EL PUNTO 1.2. DE LA DEMANDA INICIAL, EN CUANTO A LA FECHA DE LA MORA, EL VALOR DEL CAPITAL, LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EL VENCIMIENTO DEL CAPITAL Y LA CLAUSULA ACELERATORIA." (Subrayas fuera del texto).

b.- Sobre los hechos 2., 2.1. y 2.2., aunque lo presenta como un desistimiento, finalmente inciden en una reforma a las pretensiones de la acción porque con ello está prescindiendo parcialmente de dichas pretensiones.

Transitando por el tema de la reforma a la demanda, y más concretamente a la señalada en el literal **a.-** del punto precedente, cabe anotar que tal reforma versa sobre aspectos formales del pagaré N° M026300000000107779700062753, en cuanto a que la demandante establece que: "SE REFORMA EL PUNTO 1.2. DE LA DEMANDA INICIAL, EN CUANTO A LA FECHA DE LA MORA, EL VALOR DEL CAPITAL, LOS INTERESES REMUNERATORIOS, EL VENCIMIENTO DEL CAPITAL Y LA CLAUSULA ACELERATORIA." (Subrayas fuera del texto).

En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, con la ponencia de la honorable Consejera, doctora Marta Nubia Velásquez Rico, Proceso Radicado N° 25000-23-36-000-2018-00430-01, mediante auto 2018-00430 del 12 de marzo de 2019, se pronunció con relación a la improcedencia de la reforma de la demanda en los procesos ejecutivo, manifestando que: "A diferencia de lo que estimó el Tribunal a quo, la reforma de la demanda en este caso no era oportuna, en cuanto se refirió a los requisitos de uno de los títulos, sobre los cuales ya no era procedente introducir una modificación de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., toda vez que dicha reforma no podía convertirse en una manera de subsanar la falta de requisitos ya decidida en el mandamiento de pago que se encontraba en firme. (...) la Sala concluye que la reforma de la demanda ha debido ser rechazada por improcedente en razón de la oportunidad en que se presentó, teniendo en cuenta su contenido, además de que no tenía sentido requerir la integración en un solo escrito prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, precisamente por la falencia sustancial del contenido de tal reforma." (...) "En conclusión, la reforma de la demanda en el proceso ejecutivo no puede reabrir la oportunidad para controvertir los requisitos del título ejecutivo y, por ello, es improcedente la reforma sobre los requisitos del título después de que se dicta el mandamiento de pago, por aplicación del artículo 430 del C.G.P." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Cabe anotar, que sobre el escrito de reforma a la demanda y de desistimiento parcial a las pretensiones, la apoderada de la parte actora me corrió traslado de la misma el día 6 de diciembre de 2021 a las 16:41 horas (4:41 P.M.), sin embargo, dicho traslado, según lo establecido por el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, "se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje".

Como puede observar su Señoría, el traslado de la reforma a la demanda y del desistimiento parcial a las pretensiones se me dio en una fecha y hora, en la que me era humanamente imposible hacer un estudio de fondo de la misma

para responder ese mismo día y en una hora con 19 minutos que fue el tiempo del que gozaría si hubiese leído a esa hora el correo electrónico que se me remitió; pero debo hacer claridad, que, para mí, según lo reglado por la norma procesal, que el traslado que se me hizo por parte de la demandante solo se entenderá realizado el día 9 de diciembre de 2021 y no el día 6 del mismo mes año, fecha de remisión a mi correo electrónico del escrito aquí citado.

Mi prohijada quedó notificada del auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro de la acción de la referencia, por conducta concluyente, el día 1 de diciembre de 2021, lo que nos muestra que para haber atacado dicho proveído por defectos formales de los títulos valores que son objetos del recaudo por vía de reposición solo teníamos hasta el 6 de diciembre de 2021, según lo reglado por el Art. 430 del Código General del Proceso.

Ahora, tampoco es de buen recibo, el hecho de que por parte de la actora se trate, en la reforma de la demanda, cambiar la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré N° M026300000000107779700062753, cuando introduce como nueva fecha de exigibilidad el día 6 de diciembre de 2021, porque ello va en contravía de una verdad procesalmente fáctica, la cual es que el vencimiento y exigibilidad de la obligación citada no puede ser cambiada de manera caprichosa y esta corresponde realmente al 12 de junio de 2017.

En fin, la presente reforma a la demanda debe rechazarse en lo referente al punto 1.2. de los hechos de la demanda y en sus consecuencias sobre las pretensiones, ya que la misma se traduce en una reforma a los aspectos formales del pagaré N° M026300000000107779700062753, ello basado en lo reglado por el Art. 430 del Código General del Proceso, tal como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado que aquí se cita.

Segundo: Desistimiento de hechos y pretensiones: Sin mediar motivación alguna, la parte actora optó por desistir de los puntos 2., 2.1 y 2.2. de los hechos de la demanda y consecuencialmente de las pretensiones referente al pagaré N° M026300000000207779600103391, a lo que, obrando en nombre y representación de mi prohijada, y en virtud a lo establecido en el último aparte del numeral 4° del Art. 316 del Código General del Proceso, que reza: "(...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."; **me permito hacer oposición al desistimiento** planteado por la parte demandante dentro del escrito de reforma de la demanda.

La oposición la hago, no obstante que el desistimiento tiene como consecuencia el que opere la cosa juzgada, porque es esta la oportunidad procesal para la petición de la declaratoria de la prescripción de la acción

cambiaría y del derecho autónomo contenido en el pagaré N° M026300000000207779600103391.

También motiva la oposición que se hace al desistimiento presentado por la actora al cobro de una de las obligaciones demandada, el hecho que con la pérdida de los derechos incorporados en los títulos valores objetos de esta acción por efecto de la prescripción, se le allana el camino a mi prohiada para exigir de la demandante la cancelación del gravamen hipotecario que afecta al inmueble trabado en este mismo proceso.

PETICION:

1º.- Sírvase señora Juez, por las razones expuestas en este escrito, en especial por el fundamento jurisprudencial esgrimido, **revocar** el auto atacado, fechado febrero 28 de 2022, y en su lugar declarar la improcedencia de la reforma introducida a la demanda por parte de la actora.

2º.- Sírvase señora Juez, por las razones expuestas en este escrito y en virtud a lo establecido en el último aparte del numeral 4º del Art. 316 del Código General del Proceso, por la oposición que aquí se plantea contra el desistimiento presentado por la actora sobre el cobro jurídico de la obligación contenida en el Pagaré N° M026300000000207779600103391, abstenerse de aceptar dicho desistimiento.

3º.- En el evento de admitir el desistimiento solicitado por la parte actora, se servirá condenar en costas y perjuicios a la demandante.

DERECHO:

Son fundamentos de derecho los el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, los artículos 93, 314 y 316 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Ténganse y valórense las siguientes pruebas:

- **Documentales:** Todas las aportadas anexa a la demanda y que inciden en los hechos y fundamentos de este memorial.

REMISIÓN DE ESTE ESCRITO A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE:

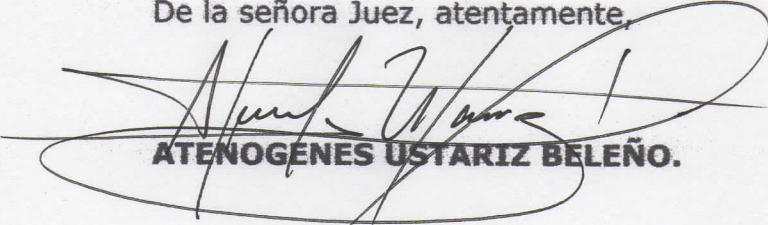
Obrando en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del Art. 78 del Código General del Proceso, me permito manifestar a la señora Juez, que copia de este memorial ha sido enviado simultáneamente con la presentación de la misma a los correos electrónicos de la apoderada de la parte accionante.

DIRECCIONES:

La de la demandante y su apoderada, así como la de mi prohilada y la del suscrito constan en el expediente contentivo de la acción de la referencia.

Sírvase señora Juez, proceder dar trámite a este libelo.

De la señora Juez, atentamente,



ATENOGÉNES USTARIZ BELEÑO.